



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Director:

Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:

Gabriel Fernando Limodio

Daniel Alejandro Herrera

Nelson G. A. Cossari

Luis Alfredo Anaya

El Órgano de Apelación de la OMC confirma condena a las restricciones a la importación de la Argentina

Resumen, comentario y análisis del fallo y sus efectos concretos para la Argentina

por AUGUSTO VECHIO^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES. 1.1. ANTECEDENTES POLÍTICOS Y NORMATIVOS QUE DIERON LUGAR AL RECLAMO EN LA OMC. 1.2. RECLAMO ANTE LA OMC. – 2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA EN LITIGIO POR LAS PARTES. 2.1. PRESCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO (PRC). 2.2. EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN JURADA ANTICIPADA DE IMPORTACIÓN (DJAI). – 3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LAS MEDIDAS EN LITIGIO. 3.1. LAS PRC INFRINGEN EL PÁRR. 1º DEL ART. XI DEL GATT 1994. 3.2. LAS PRC INFRINGEN EL PÁRR. 4º DEL ART. III DEL GATT 1994. 3.3. EL PROCEDIMIENTO DJAI INFRINGE EL PÁRR. 1º DEL ART. XI DEL GATT 1994. 3.4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL. – 4. CONFIRMACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL POR PARTE DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA OMC. – 5. ALCANCES Y EFECTOS CONCRETOS DEL FALLO. 5.1. CARÁCTER DE LAS DECISIONES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA OMC. 5.2. IMPACTO DEL FALLO SOBRE LAS CAUSAS JUDICIALES QUE TIENEN POR OBJETO LA IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DJAI. 5.3. ¿QUÉ DEBERÍA HACER EL ESTADO ARGENTINO? ¿QUÉ ROL JUEGA LA JUSTICIA? – 6. CONCLUSIONES.

El 15 de enero de 2015, el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) confirmó las conclusiones que previamente había alcanzado el Grupo Especial de la OMC: “Las prácticas y procedimientos impuestos por las autoridades argentinas a las empresas como condición para importar bienes en el país son incompatibles con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT, 1994). Es decir, son prácticas y procedimientos restrictivos del comercio internacional”.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Un sistema de solución de controversias exitoso: La Organización Mundial de Comercio –OMC–*, por FAVIO FARINELLA, ED, 189-787; *El Órgano de Apelación en el sistema de solución de diferencias de la OMC*, por RUBÉN E. M. TEMPONE, ED, 200-584; *La globalización, la regulación del comercio internacional y las aduanas*, por RICARDO X. BASALDÚA, ED, 207-577; *Multilateralismo, gobernabilidad global y pobreza. A propósito de la “Ronda Doha” de la OMC*, por ENRIQUE J. AFTALIÓN, ED, 212-909; *Comercio, justicia y desarrollo (a propósito de la Ronda Doha de la OMC)*, por ENRIQUE J. AFTALIÓN, ED, 223-737; *El comercio internacional de mercaderías y las restricciones a la importación*, por JUAN P. COTTER, ED, 245-944. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(*) Abogado especialista en regulación económica y comercio internacional.

1 Introducción y antecedentes

Previo a comentar, sintetizar y analizar la decisión confirmada por el Órgano de Apelación de la OMC y sus alcances y efectos, es conveniente realizar una breve síntesis de los antecedentes fácticos que desembocaron en el fallo comentado.

1.1. Antecedentes políticos y normativos que dieron lugar al reclamo en la OMC

Desde el año 1999, el Gobierno Nacional comenzó a implementar distintas medidas para controlar las importaciones de determinados productos. Estas medidas tenían como objeto principal la protección de la industria nacional y el fomento de su desarrollo. Por ejemplo, se establecieron regímenes de licencias no automáticas de importación para los siguientes productos: papel⁽¹⁾, bicicletas⁽²⁾, artículos para el hogar⁽³⁾, juguetes⁽⁴⁾, calzado⁽⁵⁾, pelotas⁽⁶⁾, partes de calzado⁽⁷⁾, autopartes y afines⁽⁸⁾, entre otros.

En el mes de febrero de 2011, quizás como consecuencia embrionaria de la crisis energética que se profundizaría en los años siguientes, el Ministerio de Industria comenzó a intensificar el control de las importaciones al ampliar significativamente el universo de productos a los que aplicaría el régimen de licencias no automáticas de importación. En efecto, a través del dictado de la resolución MI 45/11, quedaron sometidos a la obligación de tramitar un certificado previo de importación aproximadamente 600 posiciones arancelarias que comprendían un amplio espectro de productos, ya se tratara de bienes finales para su reventa en el mercado interno o insumos o materias primas necesarias para la industria local.

Con el dictado de esa resolución y su amplísimo espectro, en el mercado se tuvo la sensación de que la “protección de la industria nacional y/o del empleo”, como bien tutelado, habría pasado a tener una importancia secundaria frente a la necesidad preponderante de mantener un supe-

- (1) Resolución MEyOySP 1117/99 del 15-9-99.
- (2) Resolución SICyPyME 220/03 del 30-12-03.
- (3) Resolución MEyP 444/04 del 6-7-04.
- (4) Resolución MEyP 485/05 del 30-8-05.
- (5) Resolución MEyP 486/05 del 30-8-05.
- (6) Resolución MEyP 217/07 del 11-4-07.
- (7) Resolución MEyP 61/07 del 17-8-07.
- (8) Resolución MP 337/09 del 24-8-09.

ravit en la balanza de pagos del comercio exterior, que se encontraba comprometida con el pago de las inminentes importaciones de energía, circunstancia que habría justificado la profundización de una política de comercio exterior “administrado”.

A partir de la vigencia de la resolución MI 45/11, la cuestión de las licencias no automáticas de importación (LNAI) se popularizó en razón del amplio universo de productos que abarcaba y la cantidad de empresas nacionales y multinacionales a las que afectaba; y con ello comenzaron los primeros reclamos de la Unión Europea, los Estados Unidos e, incluso, de nuestro socio principal: Brasil.

Las primeras quejas de los Estados Miembros de la OMC se relacionaban no solo con las regulaciones en sí, sino –principalmente– que los cuestionamientos tenían que ver con la realidad práctica de las LNAI. Es decir, se cuestionaba el modo en que la ex-Secretaría de Industria y Comercio administraba en la práctica el régimen de las LNAI. Básicamente, se argumentaban retrasos muy significativos en sus trámites, que devenían en restricciones tácitas a las importaciones; o bien, se alegaba la imposición de condiciones de hecho como requisitos previos a la aprobación de la LNAI (por ejemplo: localizar la producción de alguna línea de productos; desarrollar proveedores locales; entre otras).

A fines del año 2011, con la reelección de la presidente Cristina Fernández de Kirchner, se produjeron cambios en las estructuras y competencias del Ministerio de Industria y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Principalmente, las competencias que el Ministerio de Industria poseía respecto del comercio exterior pasaron al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Se constituyeron las Secretarías de Comercio Interior –a cargo del Lic. Guillermo Moreno– y de Comercio Exterior –a cargo de la Lic. Beatriz Paglieri–; esta última Secretaría fue la que asumió la administración del régimen de la LNAI.

En este contexto, a principios del mes de enero de 2012, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dictó las resoluciones generales AFIP 3252 y 3255 que dispusieron la implementación de las llamadas Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación (en adelante, DJAI). Según el art. 2º de la resolución general AFIP 3252/12: “Todos aquellos interesados en importar mercadería a consumo deberán en forma previa a la emisión de la Nota de Pedido, Orden de Compra o Documento similar utilizado para concertar sus operaciones de compra en el exterior, producir (fehacientemente) la información que se indica en el micrositio ‘Declaración Jurada Anticipada de Importación’, disponible en el sitio web de esta Administración Federal”.

Es decir que toda operación de importación a consumo –ya que, salvo algunas, prácticamente no se admitieron excepciones a este régimen– debía tramitar un permiso de importación previo denominado DJAI. Ello, sin perjuicio

CONTENIDO

DOCTRINA

El Órgano de Apelación de la OMC confirma condena a las restricciones a la importación de la Argentina. Resumen, comentario y análisis del fallo y sus efectos concretos para la Argentina, por **Augusto Vechio** 1

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Propiedad Horizontal: Daños y perjuicios: supuestas filtraciones que habrían originado deterioro en unidad funcional; daño no concretado; daño moral; inadmisibilidad (CNCiv., sala F, noviembre 4-2014) 6

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Libertad Provisoria: Excarcelación: revocación; sentencia confirmatoria del tribunal de casación; riesgo de fuga (Tribunal en lo Criminal N° 3 de Mar del Plata, noviembre 25-2014) 7

OPINIONES Y DOCUMENTOS

El proyecto de aborto de Bachelet, por **María Inés Franck** 8

de la tramitación paralela de las LNAI para las posiciones arancelarias a las que resultaren aplicables, hasta que posteriormente fueron derogadas, ya que ante la eficacia y omnipotencia de las DJAI la relevancia de las LNAI se tornó absolutamente secundaria y se transformó en una carga administrativa que agobiaba a las autoridades⁽⁹⁾.

Ante el nuevo régimen de las DJAI, nuestra primera sensación fue que estábamos en presencia de una “*súper*” licencia no automática de importación. Es decir, no conformes con el amplio espectro de las LNAI, directamente se promulgó un nuevo régimen que alcanzaba a todas las importaciones a consumo, sin dejar prácticamente excepciones.

Rápidamente, el 11-1-12, la ex-Secretaría de Comercio Interior dictó la resolución SCI 1/12 por medio de la cual adhirió al régimen de las DJAI dispuesto por la resolución general AFIP 3252/12 y dispuso que se tomaría un plazo de 15 días hábiles para formular observaciones sobre las solicitudes de aprobación de DJAI que presentaren las empresas importadoras.

De más está aclarar, ya que actualmente es de público conocimiento, que en la práctica la ex-Secretaría de Comercio Interior –sin perjuicio de otros organismos administrativos que adhirieron al régimen de las DJAI, como por ejemplo, la ANMAT, el SENASA, el INV, entre otros– fue el principal organismo administrativo que durante la gestión del Lic. Guillermo Moreno formuló observaciones a las solicitudes de DJAI y administró –de hecho– su concesión a los importadores.

Ahora bien, con el probable objetivo de proteger el superávit de la balanza comercial de nuestro país, haciendo uso de las DJAI la ex-Secretaría de Comercio Interior comenzó no solo a limitar o dilatar las importaciones de mercancías que pudieran competir con productos nacionales, sino también las importaciones de cualquier producto que eventualmente pudieran afectar la balanza comercial.

Básicamente, cualquier importador que, a su vez, no exporte podría generar un eventual riesgo para la balanza de pagos argentina, de conformidad con la presunta política mantenida por la ex-Secretaría de Comercio Interior. En este contexto, las empresas multinacionales comenzaron a quejarse de que la ex-Secretaría de Comercio Interior les impondría condiciones de hecho a cuyo cumplimiento sujetaba la aprobación de las DJAI.

Es decir que, según las empresas, la ex-Secretaría de Comercio Interior les exigiría obligaciones no previstas en ninguna norma –no escritas– como condición *de facto* para obtener las aprobaciones de DJAI y poder importar (por ejemplo: i. exportar como condición para importar; o bien, ii. realizar inversiones o aportes irrevocables de capital como requisito para poder importar).

Como consecuencia de esta política y de la implementación de estas supuestas normas no escritas, se profundizó el nivel de conflicto principalmente con la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón.

1.2. Reclamo ante la OMC

En el marco del contexto descripto anteriormente, el 25-5-12, luego de varios reclamos informales infructuosos, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con la Argentina de conformidad con los arts. 1º y 4º del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el art. XXII del GATT 1994, el art. 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el art. 6º del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo sobre Licencias de Importación), el art. 8º del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC) y el art. 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a determinadas medidas impuestas por la Argentina a la importación de mercancías⁽¹⁰⁾.

El 21-8-12, en el mismo sentido, los Estados Unidos y Japón solicitaron la celebración de consultas con la Argentina de conformidad con los arts. 1º y 4º del ESD, el art. XXII del GATT 1994, el art. 6º del Acuerdo sobre Licencias de Importación, el art. 8º del Acuerdo sobre las MIC y el art. 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto

(9) En este punto, debemos agregar que, de hecho, la ex-Secretaría de Comercio Exterior no autorizaba una LNAI sin la previa autorización de la DJAI que amparaba la mercancía objeto de la solicitud de LNAI.

(10) Argentina - Medidas que afectan la importación de Mercancías. Informe del Grupo Especial del 22-8-14 (WT/DS438/R; WT/DS444/R; y WT/DS445/R), pág. 35.

a determinadas medidas impuestas por la Argentina a la importación de mercancías.

Asimismo, los siguientes Estados Miembros de la OMC pidieron ser asociados a las consultas solicitadas por la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón, a saber: Turquía, Ucrania, Australia, Canadá, Guatemala y México.

Las consultas entre la Unión Europea y la Argentina se celebraron los días 12 y 13 de julio de 2012; y con los Estados Unidos y Japón se llevaron a cabo los días 20 y 21 de septiembre de 2012.

Finalmente, ninguna de las consultas dio lugar a una solución satisfactoria para las partes.

Como consecuencia de ello, el 6-12-12, la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón solicitaron por separado el establecimiento de un Grupo Especial con el mandato uniforme, de conformidad con el art. 6º del ESD. En su reunión del 28-1-13, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció, en respuesta a las solicitudes presentadas por la Unión Europea en el documento WT/DS438/11, los Estados Unidos en el documento WT/DS444/10 y Japón en el documento WT/DS445/10, un Grupo Especial único de conformidad con el párr. 1º del art. 9º del ESD.

Asimismo, se estableció que el mandato del Grupo Especial era el siguiente: “Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Unión Europea en el documento WT/DS438/11, los Estados Unidos en el documento WT/DS444/10 y Japón en el documento WT/DS445/10, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos”⁽¹¹⁾.

Básicamente y sintetizando sus requerimientos, tanto la Unión Europea como los Estados Unidos y Japón solicitaron al Grupo Especial que constate:

i) que el requisito de la DJAI es incompatible con las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párr. 1º del art. XI, y los párrs. 1º y 3.a) del art. X del GATT de 1994, los párrs. 3º, 4.a) y 6º del art. 1º y los párrs. 2º, 3º y 5.f) del art. 3º del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación;

ii) que las prescripciones restrictivas al comercio (PRC)⁽¹²⁾ son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párr. 1º del art. XI, y el párr. 4º del art. III del GATT de 1994, así como en virtud del párr. 1º del art. X del GATT de 1994;

iii) y, subsidiariamente, que la aplicación de una o más PRC en determinados casos concretos es incompatible con las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párr. 1º del art. XI y el párr. 4º del art. III del GATT de 1994.

Finalmente, se solicitó al Grupo Especial que se recomiende a la Argentina poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.

2

Descripción de la medida en litigio por las partes

2.1. Prescripciones relacionadas con el comercio (PRC)

En las solicitudes de establecimiento del Grupo Especial, tanto la Unión Europea como los Estados Unidos y Japón identificaron varias medidas a las que denominan “prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio” (PRC). Según los reclamantes, la Argentina, a través de la ex-Secretaría de Comercio Interior, exigiría que las empresas importadoras adopten determinadas medidas específicas en el marco de una política por la que se trataría de eliminar los déficits comerciales y sustituir las importaciones por mercancías de producción nacional. Las medidas identificadas por los reclamantes serían las siguientes⁽¹³⁾:

- exportar un determinado valor de mercancías desde la Argentina relacionado con el valor de las importaciones (compensación 1 a 1);
- limitar el volumen de las importaciones o reducir su precio;
- abstenerse de repatriar fondos desde la Argentina hacia otro país;
- realizar inversiones en la Argentina o aumentar las existentes (incluso en instalaciones de producción); e

(11) *Ibidem*, pág. 37, acápite 1.12.

(12) Más adelante se analizará el concepto y alcance de las PRC.

(13) Argentina - Medidas que afectan..., cit, pág. 75, acápite 6.2 y sigs.

– incorporar contenido nacional en las mercancías producidas en el país.

La Unión Europea y Japón indicaron que la lista de las prescripciones que forman parte de la medida única no es exhaustiva. Los reclamantes alegaron que el cumplimiento de esas prescripciones se exige “reteniendo el permiso de importación”; es decir, condicionando la aprobación de las DJAI al cumplimiento efectivo de las condiciones mencionadas anteriormente⁽¹⁴⁾.

La Unión Europea añadió en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial que las prescripciones específicas pueden considerarse una “medida global” no escrita destinada a eliminar déficits de la balanza comercial y a sustituir importaciones por productos nacionales⁽¹⁵⁾.

En ese sentido, el Grupo Especial definió las 5 medidas identificadas por los reclamantes, descriptas precedentemente, como “prescripciones relacionadas con el comercio” (PRC).

En orden a lo anterior, los reclamantes alegaron que las PRC impuestas por la Argentina tienen un efecto limitador en la capacidad de los operadores económicos de importar, por lo que constituyen una infracción del párr. 1º del art. XI del GATT de 1994⁽¹⁶⁾.

En segundo lugar, los reclamantes adujeron que la medida es incompatible con el párr. 1º del art. X del GATT de 1994⁽¹⁷⁾ porque la Argentina no ha publicado rápidamente la medida (que, en realidad, nunca fue “escrita”, de ahí su popular denominación de “norma no escrita”), por lo que ha impedido que los gobiernos y las empresas tengan conocimiento de ella⁽¹⁸⁾.

La Unión Europea y Japón sostuvieron, además, que las PRC, en lo que respecta a la prescripción de contenido nacional, son incompatibles con el párr. 4º del art. III del GATT de 1994⁽¹⁹⁾, puesto que exige a los operadores económicos que utilicen productos nacionales en lugar de productos importados, para alcanzar un nivel especificado de contenido nacional. A su juicio, esa prescripción mejora la posición competitiva de las mercancías de producción nacional en la Argentina con respecto a la de los productos importados⁽²⁰⁾.

Por su parte, frente a ello la Argentina adujo que los reclamantes no habían probado la existencia de una medida “global” no escrita, con un contenido preciso y una aplicación general y prospectiva, que respalde las alegaciones formuladas por los reclamantes contra las PRC⁽²¹⁾.

2.2. El procedimiento de Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)

Respecto de este punto, los reclamantes sostuvieron básicamente lo siguiente:

(14) *Ibidem*.

(15) *Ibidem*.

(16) El párr. 1º del art. XI del GATT 1994 dispone: “Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá –aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas– prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas”.

(17) El párr. 1º del art. X del GATT 1994 dispone: “Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas”.

(18) Argentina - Medidas que afectan..., cit, pág. 78, acápite 6.134.

(19) El párr. 4º del art. III del GATT de 1994 dispone: “Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto”.

(20) Argentina - Medidas que afectan..., cit, pág. 78, acápite 6.135.

(21) *Ibidem*, pág. 78, acápite 6.137.

(i) El procedimiento DJAI es un sistema de licencias no automáticas de importación incompatible con el párr. 1º del art. XI del GATT de 1994⁽²²⁾.

(ii) En el caso de que no se considerase que el procedimiento DJAI es una licencia de importación, seguiría siendo incompatible con varias disposiciones del GATT, entre ellas, el párr. 1º del art. XI. A juicio de la Unión Europea, el procedimiento DJAI es una “restricción cuantitativa”, ya que tiene un “efecto limitativo en la importación”, en el sentido de que las autoridades argentinas pueden bloquear la importación mediante el sistema de DJAI. Mientras la importación esté bloqueada en el sistema de DJAI, las autoridades aduaneras no permiten el despacho de las mercancías importadas en el mercado argentino, y el Banco Central de la República Argentina (BCRA) se niega a autorizar la apertura de una carta de crédito, la presentación de un aval en favor del importador o el pago en divisas de las mercancías importadas. Todas esas características y elementos del diseño y la estructura del procedimiento DJAI limitan la cantidad de mercancías que se pueden importar, generan incertidumbre y afectan los planes de inversión. En el momento en que los importadores presentan la DJAI, no saben si las autoridades autorizarán la importación (es decir, si los importadores lograrán que su solicitud DJAI alcance el estado “salida” y, por tanto, si obtendrán los documentos necesarios para obtener financiación para la importación) y, por consiguiente, si se permitirá que la importación tenga lugar⁽²³⁾.

(iii) Dentro de los argumentos con los que impugnan el procedimiento DJAI, tanto la Unión Europea como los Estados Unidos y Japón hacen referencia a la manera en que la ex-Secretaría de Comercio Interior utilizaría el procedimiento DJAI como instrumento para imponer PRC a los importadores potenciales, entre otras cosas, la obligación de exportar mercancías de la Argentina⁽²⁴⁾.

Frente a ello, la Argentina basó su argumento de que el procedimiento DJAI es una formalidad aduanera o de importación sujeta al art. VIII del GATT de 1994 en una supuesta relación entre el procedimiento DJAI y el Marco SAFE de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (Marco SAFE de la OMA). La Argentina afirmó que el procedimiento DJAI es un “proceso de Evaluación de Riesgo Aduanero” por el que la AFIP “recopila, procesa y revisa la información” para evaluar y gestionar “el riesgo de incumplimiento con las leyes y reglamentos de aduana de la Argentina” antes del despacho aduanero⁽²⁵⁾.

3 Análisis jurídico del Grupo Especial sobre las medidas en litigio

3.1. Las PRC infringen el párr. 1º del art. XI del GATT 1994

El primer análisis que el Grupo Especial llevó a cabo consistió en evaluar si las PRC como medida global no escrita infringen el párr. 1º del art. XI del GATT 1994. Así, pues, el Grupo Especial procedió a analizar cada una de las cinco prescripciones conforme se resume a continuación.

Para ello, debemos tener en mente que el párr. 1º del art. XI del GATT 1994 dispone: “Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá –aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas– prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas”.

(a) Exportar un determinado valor de mercancías desde la Argentina relacionado con el valor de las importaciones (compensación 1 a 1).

Respecto de este punto, el Grupo Especial entendió que en el caso de las empresas que, para seguir importando, optan por aumentar su nivel de exportaciones, el derecho a importar está supeditado a su nivel de exportaciones, por lo que la prescripción constituye una “condición limitativa” de las importaciones y, por consiguiente, una

restricción en el sentido del párr. 1º del art. XI del GATT de 1994⁽²⁶⁾.

Los efectos limitativos se derivan del hecho de que, al imponer esa prescripción, la Argentina impone un umbral artificial que restringe el nivel de importaciones de los operadores económicos con independencia de las consideraciones comerciales⁽²⁷⁾.

Esta conclusión es compatible con el análisis realizado en el caso “India - Automóviles”, relativos a la denominada “condición de equilibrio del comercio”, por la que el Gobierno de la India “[limitó] en la práctica el volumen de importaciones que un fabricante puede efectuar al vincular las importaciones al compromiso de hacer un número determinado de exportaciones”⁽²⁸⁾.

El Grupo Especial que examinó el asunto “India - Automóviles” concluyó que dicha “condición de equilibrio del comercio” constituía una restricción a la importación incompatible con el párr. 1º del art. XI del GATT de 1994, puesto que necesariamente habría existido en la práctica un umbral para el volumen de exportaciones que cada fabricante podía esperar que efectuaría, lo que a su vez determinaría el volumen de importaciones que podrían efectuarse⁽²⁹⁾.

De manera análoga al caso “India - Automóviles”, en el presente asunto, en el caso de aquellos importadores que opten por aumentar sus exportaciones para lograr el equilibrio del comercio, el valor de las mercancías que la Argentina les permite importar está condicionado al valor de sus exportaciones.

Así, pues, a juicio del Grupo Especial, esta restricción impone una condición limitativa de las importaciones, ya que los importadores no son libres de importar tanto como deseen o necesiten sin tener en cuenta el resultado de sus exportaciones⁽³⁰⁾.

(b) Limitar el volumen de las importaciones o reducir su precio.

La prescripción de reducción de las importaciones conlleva *per se* una limitación de las importaciones. Una medida que exige a los operadores económicos reducir el nivel de importaciones impone por definición un límite a las importaciones⁽³¹⁾.

(c) Incorporar contenido nacional en las mercancías producidas en el país.

El aumento del contenido nacional exigido, bien comprando a productores nacionales o bien desarrollando la fabricación en el país, tiene un efecto limitativo directo en las importaciones⁽³²⁾. Ello, en razón de que, si las empresas importadoras no aceptan incorporar contenido nacional en los productos que comercializan, se limita el volumen de sus importaciones como medida práctica de retaliación.

(d) Realizar inversiones en la Argentina o abstenerse de repatriar fondos desde la Argentina hacia otro país.

Las prescripciones en materia de inversiones y de no repatriación tienen un efecto limitativo en las importaciones porque el derecho a importar está vinculado con la imposición de realizar inversiones de capital o abstenerse de repatriar beneficios⁽³³⁾.

En ese sentido, en el marco de análisis que realizó el Grupo Especial se habría acreditado que la ex-Secretaría de Comercio Interior ajustaría el volumen de importaciones anual de las empresas al valor de las inversiones o de los aportes irrevocables de capital. Ello claramente limitaría ilegítimamente las importaciones.

Conclusiones:

Por las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial consideró que las PRC tienen efectos limitativos en la importación de mercancías en la Argentina. Además de esos efectos limitativos directos en las importaciones, las PRC se caracterizan por una falta de transparencia y previsibilidad que desalienta aún más las importaciones. Por ello, el Grupo Especial constató que las PRC, que consisten en la imposición por las autoridades argentinas de una o más de las cinco prescripciones identificadas por los reclamantes como condición para importar, constituyen una restricción a la importación de mercancías y son por

(26) *Ibidem*, pág. 113, acápite 6.256.

(27) *Ídem*.

(28) Informe del Grupo Especial, India - Automóviles, párr. 7.320.

(29) Argentina - Medidas que afectan..., cit., pág. 113 acápite 6.256.

(30) *Ídem*.

(31) *Ibidem*, pág. 113, acápite 6.257.

(32) *Ibidem*, pág. 113, acápite 6.258.

(33) *Ibidem*, pág. 114, acápite 6.259 y sigs.

(22) *Ibidem*, pág. 130, acápite 6.345 y sigs.

(23) *Ídem*.

(24) *Ídem*.

(25) *Ibidem*, pág. 131, acápite 6.347.

FONDO EDITORIAL

Novedades



Derecho Penal con motivo del Bicentenario
CARLOS A. MAHIQUES (coord.)
ISBN 978-987-3790-07-2
595 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

consiguiente incompatibles con el párr. 1º del art. XI del GATT de 1994⁽³⁴⁾.

3.2. Las PRC infringen el párr. 4º del art. III del GATT 1994

Continuando con su análisis, el Grupo Especial procedió a evaluar si las PRC como medida global no escrita infringen el párr. 4º del art. X del GATT 1994.

En orden a lo anterior, cabe recordar que el párr. 4º del art. III del GATT de 1994 reza lo siguiente: “Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto”.

Respecto de esta cuestión, el Grupo Especial concluyó que, con respecto a la prescripción de contenido nacional, las PRC modifican las condiciones de competencia en el mercado argentino en detrimento de los productos importados⁽³⁵⁾.

Por lo tanto, los productos importados reciben un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares en el sentido del párr. 4º del art. III del GATT de 1994. En consecuencia, con respecto a la prescripción de contenido nacional, las PRC son incompatibles con el párr. 4º del art. III del GATT de 1994⁽³⁶⁾.

Por último, respecto de la supuesta infracción al párr. 1º del art. X del GATT 1994, el Grupo Especial entendió que por razones de economía procesal correspondía abstenerse de formular constataciones respecto de ello, por cuanto siendo que ya se ha constatado que las PRC son incompatibles con el párr. 1º del art. XI del GATT de 1994, una constatación adicional relativa a la misma medida en el marco del párr. 1º del art. X del GATT de 1994 no sería necesaria ni útil para resolver el asunto en litigio⁽³⁷⁾.

3.3. El procedimiento DJAI infringe el párr. 1º del art. XI del GATT 1994

Previo a comentar y resumir el análisis que llevó adelante el Grupo Especial respecto de si la DJAI infringe el párr. 1º del art. XI del GATT 1994, debemos señalar que el Grupo Especial se propuso dilucidar la cuestión relativa a si el párr. 1º del art. XI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Licencias de Importación son aplicables al procedimiento DJAI.

En ese sentido, el Grupo Especial analizó como cuestión previa si el procedimiento DJAI es una formalidad aduanera sujeta al art. VIII del GATT de 1994 y, en tal caso, si eso implica que el párr. 1º del art. XI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Licencias de Importación no son aplicables al procedimiento DJAI⁽³⁸⁾.

(34) *Ibidem*, pág. 115, acápite 6.265.

(35) *Ibidem*, pág. 120, acápite 6.295.

(36) *Ídem*.

(37) *Ibidem*, pág. 122, acápite 6.305.

(38) *Ibidem*, pág. 151, acápite 6.425 y sigs.

Como se ha descrito *ut supra*, la Argentina adujo que el procedimiento DJAI es una formalidad aduanera o de importación sujeta al art. VIII del GATT de 1994 y en concordancia con el Marco SAFE de la OMA y, por consiguiente, no está sujeta al párr. 1° del art. XI del GATT de 1994 ni al Acuerdo sobre Licencias de Importación.

En orden a lo anterior, el Grupo Especial solicitó asistencia a la Secretaría de la OMA para dilucidar algunas dudas sobre el alcance del Marco SAFE. Respecto de ello, la OMA manifestó lo siguiente:

(a) El Marco SAFE se centra en los riesgos para la seguridad relacionados con el terrorismo, y no en los riesgos económicos u otras amenazas⁽³⁹⁾.

(b) Los riesgos que el Marco SAFE trata de evitar no abarcan el incumplimiento de las leyes y los reglamentos internos que regulan los asuntos económicos nacionales, la salud pública o la calidad de los productos de acuerdo con la interpretación de la mayoría de los miembros de la OMA⁽⁴⁰⁾.

(c) El anexo II del Marco SAFE⁽⁴¹⁾ contiene una lista de datos que los miembros de la OMA han convenido en considerar necesarios para realizar un análisis de seguridad de conformidad con el Marco SAFE. Además, el anexo II especifica que los datos deben facilitarlos los exportadores, el importador o las empresas de transporte⁽⁴²⁾.

(d) Para realizar un análisis de seguridad de conformidad con el Marco SAFE puede ser necesaria la siguiente información: a) volumen; b) valor y estado de la mercancía; c) clasificación arancelaria; d) país de origen; e) identidad de los importadores, y f) fechas estimadas de envío y llegada⁽⁴³⁾.

(e) En ningún caso deben las autoridades aduaneras solicitar la presentación de declaraciones anticipadas más de 24 horas antes de que se realice la carga en el puerto de salida⁽⁴⁴⁾.

Ante la información proporcionada por la Secretaría de la OMA –resumida anteriormente–, la Argentina declaró que una administración aduanera puede utilizar los principios y las normas previstos en el Marco SAFE para luchar contra otros tipos de riesgos, como los ligados a las mercancías falsificadas y a cuestiones relacionadas con la inocuidad de los productos, entre otras. La Argentina señaló que es uno de esos miembros de la OMA que cree “que las aduanas deben realizar evaluación de otros riesgos además de los riesgos de terrorismo a los que se refiere el marco SAFE”⁽⁴⁵⁾.

No obstante, a criterio del Grupo Especial, las respuestas facilitadas por la Secretaría de la OMA sugieren que algunos elementos importantes del procedimiento DJAI no guardan relación con el Marco SAFE de la OMA, en particular: a) los riesgos que la Argentina trata de prevenir (a saber, los incumplimientos de las leyes y los reglamentos internos que regulan los asuntos económicos nacionales, la salud pública o la calidad de los productos) no están directamente relacionados con los riesgos relacionados con el terrorismo; b) el tipo de información que puede solicitar la Argentina cuando una DJAI está en estado “observada” no está relacionado con la información incluida en el anexo II del Marco SAFE de la OMA, y c) el momento en el que los importadores argentinos están obligados a presentar información (antes de que se expidan órdenes de compra) significa que esa información no sería útil para evaluar riesgos de conformidad con el Marco SAFE de la OMA (de conformidad con el Marco SAFE de la OMA, las aduanas no deben exigir que se presente información

(39) *Ibidem*, pág. 152, acápite 6.428.

(40) *Idem*.

(41) En el anexo II del Marco SAFE de la OMA se enumera una serie de datos que normalmente deben facilitar el exportador, el importador y la empresa de transporte. Se trata, entre otros, de los siguientes datos: a) los nombres y direcciones del exportador, expedidor, empresa de transporte, importador, consignatario, vendedor, comprador, cualquier parte a la que haya que presentar notificaciones, la parte a la que se vaya a entregar la mercancía, los agentes que actúen en nombre de otra parte, el fabricante, la parte encargada de realizar la carga, el agrupador y la empresa explotadora de contenedores; b) la clasificación, el peso, las dimensiones y la descripción de la mercancía; c) el país de origen; d) el lugar de carga, el puerto de llegada, la fecha y hora de llegada y el lugar de descarga; e) los medios de transporte, la nacionalidad de los medios de transporte, el método de pago de las cargas de transporte y el número de referencia del transporte; y f) el importe total de la factura. Véase la comunicación de la Secretaría de la OMA al Grupo Especial, págs. 3/5; WCO SAFE Framework (junio de 2012).

(42) Argentina - Medidas que afectan..., cit., pág. 152, acápite 6.428.

(43) *Idem*.

(44) *Idem*.

(45) *Ibidem*, pág. 152, acápite 6.429.

para la carga marítima más de 24 horas antes de que se realice la carga en el puerto de salida)⁽⁴⁶⁾.

El otro argumento de la Argentina consistió en que el procedimiento DJAI es una “formalidad aduanera o de importación” en el contexto del art. VIII del GATT de 1994.

Para ello, tengamos presente que el párr. 4° del art. VIII establece lo siguiente: “Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a: a) las formalidades consulares, tales como facturas y certificados consulares; b) las restricciones cuantitativas; c) las licencias; d) el control de los cambios; e) los servicios de estadística; f) los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados; g) los análisis y la inspección; y h) la cuarentena, la inspección sanitaria y la desinfección...”.

En ese sentido, el Grupo Especial entendió que de conformidad con el sentido corriente de la palabra “formalidad”, que se definió como “una pequeña cuestión de orden práctico que, pese a que aparentemente no es importante (habitualmente) hay que observar para lograr un resultado jurídico concreto”. En el contexto del art. VIII del GATT de 1994, según el Grupo Especial, se puede considerar que las formalidades incluyen todas las prescripciones que, aunque aparentemente tengan por objeto la mera observancia de las normas, habitualmente es obligatorio observar en el contexto de la importación o exportación de mercancías⁽⁴⁷⁾.

En orden a lo anterior, el Grupo Especial explicó que, aun en el caso de que aceptase que la AFIP utiliza el procedimiento DJAI como “proceso de Evaluación de Riesgo Aduanero”, esa no sería la única manera en que se utiliza el procedimiento DJAI. El Grupo Especial ha observado, en el marco de su investigación, que una DJAI en estado “salida” sería un requisito previo necesario para importar mercancías en la Argentina. Asimismo, ha observado que una solicitud DJAI puede ser objeto de “observaciones” que impidan que la solicitud siga su curso hacia el estado “salida”. En tal caso, el importador potencial tendrá que ponerse en contacto con los organismos de que se trate (principalmente, la ex-Secretaría de Comercio Interior) y facilitarles la información que le puedan exigir. En algunos casos, es posible que el importador potencial tenga que contraer determinados compromisos relacionados con el comercio como condición para que el organismo levante la observación y para completar el procedimiento DJAI. Por consiguiente, el procedimiento DJAI no se dirige a una mera observancia de las formas; no es una mera formalidad impuesta por la Argentina en conexión con la importación de mercancías; más bien, es un procedimiento por el que la Argentina determina el derecho a importar.

Incluso, continuó el Grupo Especial, suponiendo, a efectos del análisis, que el procedimiento DJAI sería una formalidad aduanera o de importación sujeta al art. VIII del GATT de 1994, ese hecho *per se* no excluye la aplicabilidad del párr. 1° del art. XI. No hay razón para suponer que cumplir cualquiera de las obligaciones incluidas en el art. VIII haga imposible que un miembro cumpla la obligación recogida en el párr. 1° del art. XI de abstenerse de imponer o mantener prohibiciones y restricciones a la importación o a la exportación.

En virtud del principio de interpretación efectiva de los tratados, los derechos y las obligaciones que prevé el GATT 1994 deben aplicarse e interpretarse armoniosas y acumulativamente. De esta manera, debe evitarse una lectura de los arts. VIII y XI del GATT 1994 que haga inútiles o redundantes cualquiera de esas disposiciones.

Ahora bien, desde la perspectiva del párr. 1° del art. XI del GATT 1994, el Grupo Especial entendió que, conforme las constancias obrantes en la investigación, además de los efectos directos en el acceso de los productos importados al mercado de la Argentina, el procedimiento DJAI crea incertidumbre sobre la capacidad de importar del solicitante, no permite que las empresas importen tanto como quisieran o necesitan, sino que condiciona las importaciones a sus resultados de exportación e impone a los importadores una carga significativa no relacionada con su actividad normal de importación⁽⁴⁸⁾.

(46) *Ibidem*, pág. 152, acápite 6.430.

(47) *Ibidem*, pág. 153, acápite 6.432 y sigs.

(48) *Ibidem*, pág. 163, acápite 6.479.

Por lo tanto, el Grupo Especial constató que el procedimiento DJAI, independientemente de la cuestión de si constituye una licencia de importación, constituye una restricción a la importación de mercancías y, en consecuencia, es incompatible con el párr. 1° del art. XI del GATT de 1994.

Por último, siendo que el Grupo Especial constató que el procedimiento DJAI, independientemente de la cuestión de si constituye una licencia de importación, es incompatible de manera sustantiva con el párr. 1° del art. XI del GATT de 1994, el Grupo Especial entendió que formular una constatación adicional en el marco del párr. 1° del art. XI con respecto al procedimiento DJAI, considerado como licencia de importación, no sería necesario ni útil para resolver el asunto examinado. En ese mismo orden de ideas, tampoco se consideró necesario analizar si las DJAI son incompatibles con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

Por consiguiente, orientado por el principio de economía procesal, el Grupo Especial se abstuvo de formular constataciones con respecto a los argumentos adicionales planteados por los reclamantes al amparo del párr. 1° del art. XI del GATT de 1994, sobre cuya base impugnó el procedimiento DJAI como licencia de importación⁽⁴⁹⁾. Asimismo, tampoco se analizó la compatibilidad del procedimiento DJAI respecto del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

3.4. Conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial

En atención a las consideraciones expuestas en los acápite anteriores, el Grupo Especial concluyó, en los términos del párr. 8° del art. 3° del ESD⁽⁵⁰⁾, que en la medida en que la Argentina actuó de manera incompatible con el párr. 1° del art. XI y el párr. 4° del art. III del GATT de 1994, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes de dicho acuerdo para la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón.

En consecuencia y de conformidad con el párr. 1° del art. 19 del ESD⁽⁵¹⁾, el Grupo Especial procedió a recomendar que el OSD solicite a la Argentina que ponga las medidas incompatibles en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994⁽⁵²⁾.

4 Confirmación de la recomendación del Grupo Especial por parte del Órgano de Apelación de la OMC

Tras el fallo del Grupo Especial, la Argentina presentó su apelación por ante el Órgano de Apelación, quien recientemente, el 12-12-14, confirmó las conclusiones del Grupo Especial, que pueden resumirse de la siguiente manera:

- El Órgano de Apelación confirmó que las PRC constituyen una restricción a la importación de mercancías y, por consiguiente, son incompatibles con el párr. 1° del art. XI del GATT de 1994;

- El Órgano de Apelación confirmó que “en lo relativo a su prescripción de contenido nacional”, las PRC son incompatibles con el párr. 4° del art. III del GATT de 1994 porque “modifica las condiciones de competencia en el mercado argentino, de modo que se otorga a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares.

- El Órgano de Apelación confirmó que el procedimiento DJAI constituye una restricción a la importación de mercancías y, por consiguiente, es incompatible con el párr. 1° del art. XI del GATT de 1994.

Así, pues, en orden a lo anterior el Órgano de Apelación recomendó que el OSD solicite a la Argentina que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el GATT

(49) *Ibidem*, pág. 163, acápite 6.480 y sigs.

(50) El párr. 8° del art. 3° del ESD establece: “En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación”.

(51) El párr. 1° del art. 19 del ESD establece: “Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas”.

(52) Argentina - Medidas que afectan..., cit., pág. 177, acápite 7.1 y sigs.

de 1994 se constató y confirmó en conformidad con ese Acuerdo⁽⁵³⁾.

5 Alcances y efectos concretos del fallo

A continuación, analizaremos los posibles efectos concretos del fallo aquí comentado. En particular, trataremos las cuestiones relativas a la obligación de acatar las decisiones del Órgano de Apelación de la OMC por parte de sus Estados Miembros; en este caso, de la República Argentina.

En definitiva, se trata de determinar cuáles serían las consecuencias de esta decisión para la Argentina y, por ende, para las empresas importadoras afectadas por el procedimiento DJAI. Ello es, ¿se derogan las DJAI? Asimismo, trataremos la cuestión relativa a si los jueces deberían declarar la inconstitucionalidad de las normas que consagraron la aplicación de las DJAI como consecuencia de lo decidido en la OMC.

5.1. Carácter de las decisiones del Órgano de Apelación de la OMC

De conformidad con el párr. 14 del art. 17 del ESD⁽⁵⁴⁾, los informes del Órgano de Apelación deben ser adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia.

Es decir que, al haber una resolución y recomendación en firme, el Estado afectado por esa decisión debe cumplir con la recomendación de manera incondicional. En caso contrario, podría ser sujeto de sanciones por parte de la OMC y de medidas de retaliación bilaterales por parte de los otros Estados Miembros en la diferencia.

De esta manera, al ser la Argentina un Estado Miembro de la OMC, a cuya jurisdicción para esta cuestión se ha sometido voluntariamente, debe ahora honrar el compromiso asumido y dar cumplimiento con lo decidido en el ámbito de la OMC.

Ahora bien, el ESD establece que cuando las recomendaciones y resoluciones del OSD no puedan cumplirse de manera inmediata, el Estado Miembro afectado dispondrá de un *plazo prudencial* para hacerlo.

De lo anterior se desprende que no necesariamente las recomendaciones del OSD deben cumplirse de manera inmediata. El plazo que se otorga a los Estados afectados para compatibilizar sus reglamentaciones internas con el GATT 1994 se evalúa y se determina teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular e, incluso, se puede acordar entre las partes de la diferencia.

El ESD en su art. 21, párr. 3.c), sin perjuicio de que se refiere a los supuestos en que el plazo se define mediante arbitraje vinculante, establece una directriz respecto del *plazo prudencial*, acotándolo a 15 meses contados a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.

Asimismo, el párr. 1º del art. 21 del ESD establece que “para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD”.

En ese sentido, a la luz de la norma precitada y sin perjuicio de la directriz fijada por el art. 21, párr. 3º, del ESD, debería interpretarse que el plazo que se disponga para dar cumplimiento con las recomendaciones del OSD se fijará atendiendo a la urgencia, gravedad y circunstancias particulares de cada caso.

En consecuencia, sin perjuicio del plazo que se le pueda otorgar a la Argentina para dar cumplimiento con las recomendaciones del Órgano de Apelación, no quedarían dudas acerca de la obligatoriedad de la decisión adoptada por la OMC, que la Argentina deberá acatar y cumplir al cabo del plazo que se le otorga a tal efecto.

5.2. Impacto del fallo sobre las causas judiciales que tienen por objeto la impugnación del procedimiento DJAI

Aquí, recordemos que el art. 31 de nuestra Constitución Nacional establece: “Esta Constitución, las leyes de la Na-

ción que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...”. En esa inteligencia, el art. 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna agrega que “los tratados y concordatos tienen una jerarquía superior a las leyes”.

Por otra parte, el art. 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, del que es parte nuestro Estado, establece que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”⁽⁵⁵⁾.

Respecto de ello, la Corte dijo que “la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados –aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980– confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno...”⁽⁵⁶⁾.

En otro fallo, la Corte dijo que “la aplicación por los órganos del Estado argentino de una norma interna que transgrede un tratado –además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional– vulnera el principio de supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes...”⁽⁵⁷⁾.

En consecuencia, no caben dudas de que los tratados internacionales tienen una jerarquía superior al derecho interno.

Ahora bien, en el presente caso, tenemos un tribunal internacional en el ámbito de la OMC, a cuya jurisdicción Argentina se sometió voluntariamente. Y dicho tribunal concluyó –entre otras cosas– que el procedimiento de las DJAI constituye una restricción a la importación de mercancías y, por consiguiente, es incompatible con el párr. 1º del art. XI del GATT de 1994. Es decir que dicho tribunal coligió que una norma de orden interno –el “procedimiento DJAI” (ello es, la resolución general AFIP 3252/12 y sus normas complementarias y/o reglamentarias)– estaría infringiendo un tratado internacional del cual la Argentina es parte (léase, el GATT 1994).

De lo anterior, a todas luces se desprende que la resolución general AFIP 3252/12 y sus normas complementarias y/o reglamentarias, serían inconstitucionales en virtud de violar un tratado internacional que, de acuerdo con el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, tendría jerarquía superior a las regulaciones de derecho interno.

En un caso análogo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –sala V– dijo: “De todo lo hasta aquí expuesto resulta que el decreto 389/95 –dictado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades del art. 764 del Código Aduanero– se encuentra en abierta colisión con la norma material que surge del art. VIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio –GATT– (al cual nuestro país adhirió mediante ley 24.425 como ya fuera expuesto *ut supra*) en tanto la alícuota fijada para la tasa de estadística –tal como surge del procedimiento tramitado ante la OMC, el cual además fue invocado por nuestro país en oportunidad de dictar el decreto 108/99– superaba el coste de los servicios prestados...”. Concluyó el Tribunal de Alzada: “Al ser ello así, no cabe más que declarar la inconstitucionalidad del decreto 389/95 y hacer lugar a la repetición solicitada por la actora...”⁽⁵⁸⁾.

5.3. ¿Qué debería hacer el Estado argentino? ¿Qué rol juega la Justicia?

Consideramos que, como mencionamos precedentemente, al haber un órgano internacional a cuya decisión la Argentina se sometió voluntariamente y siendo que ese órgano concluyó que el procedimiento DJAI viola el GATT 1994, el Estado Nacional –por medio de sus tres poderes– se encuentra obligado a acatar la decisión y recomendación del Órgano de Apelación de la OMC. Es decir que cualquiera de ellos podría o debería cumplir con la recomendación formulada por la OMC.

En ese sentido: (a) la Administración –más precisamente, la AFIP– podría acatar la recomendación de la OMC y dejar sin efecto la resolución general AFIP 3252/12 y sus normas complementarias y reglamentarias; (b) el Poder Legislativo podría dar cumplimiento a lo dispuesto en el marco de la OMC al dictar una norma que derogue el procedimiento DJAI, y (c) el Poder Judicial podría hacer lo propio y declarar la inconstitucionalidad de las normas que implementaron el procedimiento DJAI.

En conclusión, creemos que la Justicia, con motivo de lo decidido en el marco de la OMC, debería declarar la inconstitucionalidad de la resolución general AFIP 3252/12 y sus normas complementarias o reglamentarias.

Actualmente, existen varios antecedentes judiciales de empresas importadoras que han impugnado el régimen de las DJAI. Hasta ahora no conocemos pronunciamientos de fondo sobre dichos planteos, pero sí existen múltiples medidas cautelares que los Tribunales de Justicia han concedido a los importadores para que puedan importar sus mercancías sin una DJAI en estado “salida” (ello es, aprobada).

Ahora bien, de la lectura de las medidas cautelares emitidas hasta el momento –especialmente, las emanadas de los tribunales del fuero contencioso administrativo federal– se advierte una tendencia a concederlas, más que con fundamento en la inconstitucionalidad del régimen de las DJAI, sobre la base de entender que la forma en que la Administración lo ha venido aplicando es contraria a sus disposiciones; más precisamente, que la falta de aprobación *sine die* de las DJAI presentadas por los importadores, sin expresión de motivos que lo justifiquen por parte de la Secretaría de Comercio, constituye *prima facie* una vía de hecho en los términos del art. 9º⁽⁵⁹⁾ de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 (LPA) que afectaría el derecho de defensa del particular por implicar en los hechos una prohibición –aun temporaria– a la importación sin sustento legal.

Lo dicho se advierte claramente en el precedente “Yudigar”, en el que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho que “respecto de la implementación de la DJAI, no solo debe considerarse que el tiempo transcurrido desde su solicitud de otorgamiento sin mediar respuesta alguna (casi seis meses) excede en forma razonable los plazos fijados por las propias resoluciones cuestionadas para que la autoridad de aplicación se expida al respecto (*vid.* resolución AFIP 3255/12 y resolución SCI 1/12), sino que el particular se encuentra imposibilitado de agilizar su tramitación al no constar ni en formato papel ni en la página web creada al efecto, las ‘observaciones’ formuladas por el organismo competente –conforme explica la propia AFIP a fs. 143/145 y respecto de lo cual ha guardado silencio la Secretaría de Comercio– *comportando ello prima facie una vía de hecho administrativa* (art. 9º de la LPA), que afecta el derecho de defensa del particular por implicar en los hechos, una prohibición –aun temporaria– a la importación sin sustento legal...”⁽⁶⁰⁾ (el destacado nos pertenece).

Al ser que los Tribunales de Justicia han concedido medidas cautelares basándose en que la DJAI en la práctica configura una *vía de hecho*, es muy probable que se utilice el mismo fundamento para resolver la cuestión de fondo.

Dicho en otros términos, probablemente por aplicación de aquella clásica jurisprudencia que propone analizar los planteos de inconstitucionalidad con criterio restrictivo –al sostener para ello que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico⁽⁶¹⁾”–, pareciera que en estos casos los Tribunales de Justicia han encontrado la forma de acoger las pretensiones de las empresas importadoras, más que por vía de

(59) El art. 9º de la LPA establece: “La Administración se abstendrá: a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales; b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado”.

Asimismo, en el caso “Fernández” (ED supl. jurisp., 1995, n° 3, pág. 23), la sala II de la CNCont.-adm. Fed. dijo: “Cuando la Administración Pública quebranta el principio de legalidad y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de aquella base sustentadora, se está en presencia de una ‘vía de hecho’”.

(60) Causa N° 13130/2012, “Yudigar Argentina S.A. c. EN-Mº de Economía - resolución N° 61/09 (Exp. S01: 48391/12) s/ Amparo-Ley N° 16.986”, EDA, 2012-409.

(61) CS, Fallos: 242:73; 285:369; 300:241, 1087.

(53) *Ibidem*, pág. 146, acápite 6.1 y sigs.

(54) El párr. 14 del art. 17 del ESD establece: “Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación”.

(55) BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Manual de la Constitución reformada*, t. II, pág. 411.

(56) CS, 7-7-92, “Ekmejdjian c. Sofovich”.

(57) Fallos: 317:1282.

(58) CNCont.-adm. Fed., sala V, 24-8-07, “Plaswag S.A. c. Dirección General de Aduanas”.

declarar la inconstitucionalidad del régimen DJAI, decretando la ilegitimidad del accionar de la Administración a la hora de ponerlo en práctica.

De confirmarse esta tendencia –esto es, si finalmente los tribunales acogen las demandas promovidas bajo el fundamento expuesto y no por vía de declarar la inconstitucionalidad del régimen de las DJAI– y en la medida en que ello permita que aquellos importadores que acudieron a los tribunales logren finalmente su cometido de llevar a cabo las importaciones en cuestión, ello importará tanto como levantar las ilegítimas restricciones impuestas y, por ende, acatar –al menos en lo que a los tribunales respecta–, las directivas emanadas del fallo en comentario.

Otra posibilidad –al ser que, como consecuencia del fallo de la OMC, las DJAI tendrían “fecha de vencimiento”, es decir, deberían derogarse– sería que los Tribunales de Justicia aguardaran la derogación del procedimiento DJAI por parte del Poder Ejecutivo y, en ese caso, los juicios en trámite por este tema podrían devenirse abstractos.

6 Conclusiones

A modo de conclusión, podemos afirmar que la Argentina se encuentra obligada a aceptar y acatar incondicionalmente el fallo emitido en el marco de la OMC y honrar así sus compromisos internacionales.

El principal modo en que debería traducirse dicho acatamiento está dado por la derogación del régimen de las DJAI ya sea por la propia autoridad que lo emitió –o sea, la AFIP– o por parte del Congreso Nacional. Sin perjuicio del plazo que pueda otorgarse a la Argentina a los efectos de dar cumplimiento con la recomendación confirmada por el Órgano de Apelación de la OMC, las DJAI –quizás con la próxima Administración– deberían derogarse, o bien, modificarse sustancialmente, de manera de no constituir un obstáculo para el comercio internacional.

De todos modos, mientras tal derogación no tenga lugar, serán los tribunales –una vez más– los encargados de evitar que el mantenimiento del régimen de las DJAI haga incurrir al Estado en incumplimiento de sus deberes internacionales. En este punto, si bien creemos que el Poder Judicial debería declarar la inconstitucionalidad del procedimiento DJAI, pareciera que optará por hacer lugar a las demandas incoadas por los importadores con fundamento en la ilegítima aplicación del régimen de las DJAI por parte de la Administración, evitando de ese modo declarar su inconstitucionalidad.

Por último, consideramos que este antecedente es una buena oportunidad que tiene la Argentina para enderezar su política comercial y demostrar que puede honrar sus compromisos, generando la confianza y seguridad jurídica que las relaciones internacionales ameritan, y, de cara al futuro, evitar incurrir en errores del pasado.

VOCES: ORGANISMOS INTERNACIONALES - COMERCIO E INDUSTRIA - ADUANA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - TRATADOS Y CONVENIOS - COMERCIO EXTERIOR

JURISPRUDENCIA

Propiedad Horizontal:

Daños y perjuicios: supuestas filtraciones que habrían originado deterioro en unidad funcional; daño no concretado; daño moral; inadmisibilidad.

1 – *Corresponde revocar la sentencia en cuanto condena al consorcio demandado a realizar las reparaciones sobre las partes afectadas en la unidad funcional de la actora, atento a que la reparación del deterioro de la aislación hidrófuga sin consecuencias en la formación de humedad o de filtraciones no ha integrado la litis, y no se ha acreditado que otros deterioros en la unidad de la actora hubieran sido causados por filtraciones atribuibles al consorcio, sino por falta de mantenimiento de partes privativas de la unidad.*

2 – *La mera posibilidad de que la falta de mantenimiento de las aislaciones hidrófugas origine daños no basta para responsabilizar al consorcio si el daño no se ha concretado.*

3 – *No habiéndose acreditado daño patrimonial alguno endilgable al consorcio, ni tampoco inundación o filtraciones que*

hubieran perturbado de manera persistente o de gravedad tal que hubieran repercutido en la vida cotidiana de la actora y afectado sus sentimientos o su interioridad, corresponde que, de conformidad con lo previsto por el art. 522 del cód. civil, las circunstancias del caso no justifiquen la procedencia de la indemnización del daño moral. L.G.

58.632 – CNCiv., sala F, noviembre 4-2014. – L., M. R. c. Cons. Prop. Ecuador 1073/1075/1077/1079.

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 4 días del mes de noviembre de 2014, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F”, para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dres. Galmarini. Posse Saguier. Zannoni.

A las cuestiones propuestas el Dr. *Galmarini* dijo:

I. Esta acción fue promovida por la actora contra el consorcio demandado a raíz de la humedad que se observa en el local de su propiedad, que según la reclamante se iniciaba desde donde los muros toman contacto con el terreno, alegando al momento de la iniciación de la demanda que el agua y el moho acumulado alcanzaban la altura de un metro treinta centímetros desde el piso. Sostuvo en su demanda que el ingreso de agua se producía por contacto con el terreno del edificio por alguna de estas dos causas: a) pérdida de agua de cañería de alimentación de la prestadora pública del servicio (AySA); b) por fluctuación del nivel freático (napa subterránea), aclarando que se inclinaba, preferentemente, por esta última posibilidad. El reclamo persigue que se reparen las filtraciones y se indemnice el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

Fueron citados como terceros Agua y Saneamientos Argentinos S.A. y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia de fs. 481/491, en primer lugar rechaza las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción opuestas por el consorcio, y la de prescripción opuesta por Agua y Saneamientos Argentinos S.A., con costas; a su vez hace lugar a la demanda únicamente en cuanto condena al Consorcio de Ecuador 1073/1075/1077/1079 a realizar las reparaciones sobre las partes afectadas en la unidad funcional de la actora, conforme las pautas dadas por el experto, las que deberán comenzar en el plazo de diez días de notificada la sentencia, bajo apercibimiento de autorizar a la actora a ejecutarlas por otro a cargo del deudor (arg. art. 630 del Código Civil). Asimismo, condenó al consorcio a abonar a la parte actora la suma de \$ 12.000 en concepto de daño moral, con más los intereses establecidos en el considerando VII, y con costas.

Es de observar que el Sr. Juez por un lado luego de examinar la prueba testimonial sostuvo que los testigos son coincidentes en que hubo inundaciones pero nada declararon sobre si a la fecha de iniciación de las presentes actuaciones las inundaciones seguían (fs. 487 vta.). Por otro lado hace mención al análisis efectuado por el perito contador de las facturas aportadas por el consorcio referidas a trabajos realizados entre los que se incluye la reparación de caños de agua y desagüe en 2 locales, facturas que son del año 2011, esto es posteriores la inicio de las actuaciones, pese a lo cual el magistrado expresa que no aportan datos significativos en el sentido de que la parte demandada hubiera asumido una actitud de solucionar el presente entuerto (fs. 488). Finalmente, tras apreciar la prueba pericial de ingeniero sostuvo que es dable concluir que la reclamante probó las aseveraciones efectuadas en su escrito de demanda en cuanto a las filtraciones en el sótano de su local, agregando que a partir de esa experticia se probó el origen y la responsabilidad del consorcio demandado por la falta de mantenimiento de las capas aisladoras hidrófugas horizontales y verticales, no así de los citados como terceros AySA S.A. y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, ordenó al consorcio a realizar las reparaciones sobre las partes afectadas en la unidad funcional de la actora, pero como el daño emergente se corresponde con esos arreglos, con sustento en el art. 1083 del Código Civil el magistrado rechazó el resarcimiento de este rubro (fs. 489 vta.). También rechazó el reclamo del lucro cesante por falta de prueba (fs. 489 vta./490).

Solamente el consorcio demandado apeló oportunamente y fundó su recurso con el escrito de fs. 520/522, cuyo traslado no fue contestado.

II. De la apreciación de la prueba pericial que efectúa el magistrado y de su conclusión de que la reclamante de autos probó las aseveraciones efectuadas en el escrito inicial en cuanto a las filtraciones en el sótano de su local, se infiere que el Sr. juez ha concluido de esa forma a raíz de lo expresado por el perito ingeniero en el sentido de que el consorcio es el único responsable del deterioro de las capas aisladoras hidrófugas horizontales y verticales por la falta de mantenimiento del edificio, y también eventualmente por la reconstrucción de aquéllas, pues puso de resalto lo dicho por el perito acerca de que las causas que pueden originar daños es la falta total de mantenimiento de las aislaciones hidrófugas (fs. 488 vta.). Pero esas consideraciones las formula el magistrado con el fin de fundar su decisión de que debe desligarse de responsabilidad a la constructora en tanto no le incumbe a esta última el mantenimiento de las capas aisladoras en un edificio de una antigüedad mayor a diez años.

Pese a transcribir también lo expresado por el perito acerca de que no se debe realizar ninguna tarea para determinar el origen de las filtraciones, simplemente porque no las hay, el Sr. juez considera que se encuentra probado lo aseverado en la demanda sobre las filtraciones en el sótano del local. Si se verificó que no había filtraciones no pueden encontrarse probadas las que la reclamante invocó en su demanda.

Aunque los testigos hacen referencia a que hubo inundaciones, bien destacó el magistrado que nada declararon sobre si a la fecha de iniciación de las presentes actuaciones seguían (fs. 487 vta.).

Corresponde resaltar que según el perito ingeniero quienes intervinieron en la inspección suponían que iban a encontrar el sótano totalmente anegado, por haberse producido durante todo el día lluvias intensas. Pero ello no ocurrió, sino que ante la sorpresa de ellos encontraron un sótano totalmente seco, tanto las paredes como el piso, agregando el experto que si hubiera habido filtración por napa freática, debería haber habido agua sobre el piso del sótano, por lo que afirmó que no existe filtración de agua debido a napa freática (fs. 355 *in fine*). Asimismo sostuvo que tampoco existe filtración a través de las paredes del sótano, y que la zona de sótanos de los inmuebles vecinos también estaba totalmente seca, vale decir que no existían filtraciones por napa freática (fs. 356).

Pero debe destacarse que la actora en su demanda hace referencia a que durante años ha venido reclamando para que el consorcio determine el origen de la humedad que se observa en el local de su propiedad, al ingreso de agua; y también es de observar que de las opciones que propone como posibles causas se inclina más bien por la fluctuación del nivel freático. De ahí que además de la indemnización pretendida, con su demanda perseguía se repararan las filtraciones, lo cual presupone su existencia. Más allá del resarcimiento pretendido, el objeto principal de su reclamo era hacer cesar las filtraciones o el ingreso de agua en su local, que él mismo en ese escrito inicial alude a la altura que el agua y el moho acumulado alcanzaba en esa época. Esto es, de la formulación del reclamo surge que a esa época, según el actor, era actual el ingreso de agua en el local, aunque no se hubiera determinado la causa.

Lo cierto es que el perito ingeniero descartó la existencia de filtraciones y de humedad, por encontrar totalmente seco el sótano del local de la actora, tanto el piso como las paredes, a pesar de haber realizado la inspección un día en el que habían ocurrido lluvias intensas. Por lo que también descartó que hubiera humedad proveniente de las capas freáticas.

El perito ingeniero fue terminante al afirmar “actualmente –esto es a la fecha de la inspección– no se observan filtraciones de ninguna naturaleza...”, y si bien inmediatamente agrega que sólo se observan paredes sin pintura y sin tratamiento hidrófugo, insiste expresando, “a pesar de estar las paredes y piso del sótano totalmente secos” (fs. 357). Con anterioridad había puesto de manifiesto que sí se pudo apreciar que la pintura de las paredes de dicho sótano está descascarada por falta de mantenimiento a través del tiempo, y por ende, agregó, es de deducir que tampoco tiene mantenimiento la aislación hidrófuga de dicho sótano (fs. 354). Más aún, el experto pone de resalto que “se aprecia que ni siquiera pintaron las paredes del citado

sótano desde la construcción del mismo, la cual está descascarada por falta de mantenimiento” (fs. 356).

De estas respuestas del perito no surge que el deterioro de las paredes se originara en filtraciones o humedades, ni siquiera ocurridas con anterioridad a la verificación por el experto de que todo estaba totalmente seco, sino que la pintura descascarada de las paredes del sótano la atribuye a la falta de mantenimiento a través del tiempo. Y como bien sostiene el apelante de conformidad con lo establecido por el art. 5 de la ley 13.512, incumbían a la propietaria del local los gastos de conservación y reparación de su unidad.

Aun cuando las tareas de mantenimiento o reconstrucción de las capas aisladoras hidrófugas, atañen al consorcio de propietarios, en razón de la antigüedad del edificio, y aunque la conservación esté a cargo de los integrantes del consorcio de copropietarios por tratarse de una parte común del edificio, dado que no existen las aislaciones hidrófugas definitivas, sino que requieren trabajos de mantenimiento permanentes (fs. 357), lo cierto en el caso es que no se ha demandado específicamente la reparación de las aislaciones hidrófugas deterioradas, sino que explícitamente se persiguió en esta demanda que “se reparen dichas filtraciones conforme los trabajos que deben realizarse” (fs. 77), y surge claramente de la pericial de ingeniero que no había filtraciones, ni humedades en el sótano del local de la actora. De allí que no obstante corresponder al consorcio el mantenimiento de esa parte común y que para bien de esa comunidad sería conveniente que preventivamente se realizaran los trabajos necesarios para lograr la aislación hidrófuga del edificio a fin de evitar futuros daños, se trata de una cuestión que excede la materia de la litis, por lo que en principio esa cuestión deberá ser decidida dentro del ámbito consorcial, por los órganos y las vías previstas en la ley de propiedad horizontal y el reglamento de copropiedad y, en caso de no lograrlo y que la negativa fuera injustificada, la reclamante de considerarlo procedente podría accionar judicialmente la reparación de la aislación hidrófuga deteriorada.

Por lo expuesto, juzgo que debe revocarse la sentencia en cuanto condena al consorcio demandado a realizar las reparaciones sobre las partes afectadas en la unidad funcional de la actora, conforme a las pautas dadas por el experto, pues la reparación del deterioro de la aislación hidrófuga sin consecuencias en la formación de humedad o de filtraciones, no ha integrado la litis, y no se ha acreditado que otros deterioros en la unidad de la actora hubieran sido causados por filtraciones atribuibles al consorcio, sino por falta de mantenimiento de partes privativas de la unidad. La mera posibilidad de que la falta de mantenimiento de las aislaciones hidrófugas originen daños (fs. 358, punto 3), no basta para responsabilizar al consorcio si el daño no se ha concretado, más allá insistido de la conveniencia de que preventivamente adopte medidas tendientes a evitarlos por la vía pertinente.

No habiéndose acreditado daño patrimonial alguno en diligable al consorcio, ni tampoco inundación o filtraciones que hubieran perturbado de manera persistente o de gravedad tal que hubieran repercutido en la vida cotidiana de la actora y afectado sus sentimientos o su interioridad, juzgo que de conformidad con lo previsto por el art. 522 del Código Civil, las circunstancias del caso no justifican la procedencia de la indemnización del daño moral, por lo que propongo revocar también este aspecto del pronunciamiento.

Por las consideraciones precedentes voto por que se revoque la sentencia de fs. 481/491, y consecuentemente, por que se rechace la demanda en todas sus partes, con las costas de ambas instancias a cargo de la actora (art. 68 del Cód. Procesal).

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante los Dres. *Posse Sagui* y *Zannoni* votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Autos y Vistos:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 481/491, y consecuentemente, se rechaza la demanda en todas sus partes, con las costas de ambas instancias a cargo de la actora.

Notifíquese y devuélvase. – *José L. Galmarini*. – *Fernando Posse Sagui*. – *Eduardo A. Zannoni*.

Libertad Provisoria:

Excarcelación: revocación; sentencia confirmatoria del tribunal de casación; riesgo de fuga.

Atento a que la sala I del Tribunal de Casación provincial confirmó la pena de prisión efectiva y el imputado deberá cumplir tres años y siete meses de la pena impuesta por el delito de homicidio culposo agravado, ha aumentado el riesgo de posible fuga del procesado, y este cuenta presumiblemente con medios para concretarla, por lo que corresponde la revocación de la libertad concedida por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, y disponer su inmediata detención.
A.L.R.

58.633 – Tribunal en lo Criminal Nº 3 de Mar del Plata, noviembre 25-2014. – B., J. R. s/homicidio culposo agravado (causa nº 4623).

Mar del Plata, 25 de noviembre de 2014

Para resolver sobre la revocación de la excarcelación concedida a J. R. B. en la causa 4623 que se le sigue por delito de homicidio culposo agravado se reúnen los Jueces que integran el Tribunal en lo Criminal Nº 3 quienes pasan a votar la cuestión del siguiente modo:

El Juez *Alemano* dijo:

Considero vigentes las razones que este Tribunal tuvo en cuenta para ordenar la detención preventiva de J. R. B.

luego de condenarle por haber causado la muerte de la joven Y. G. en el siniestro de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2010 (fs. 171 y ss. causa principal); más aún ahora que la sentencia en cuestión ha sido confirmada por el Tribunal de Casación Penal, lo que significa para el acusado mayores posibilidades aún de ir preso para cumplir la pena de tres años y siete meses que le ha sido impuesta y con ello una buena motivación para procurar fugarse (fs. 210 y ss.).

Cierto es que el Sr. B. ha cumplido con las obligaciones propias de la excarcelación lo cual, por un lado, poco significa pues de no hacerlo hubiera ido preso y, por el otro, que ello no permite presumir que mansamente acatará la citación que lo llevará a la cárcel a cumplir su condena máxime el perfil de personalidad que se analizó y se tuvo en consideración al momento de ordenar su detención preventiva luego revocada por la Cámara de Apelaciones y Garantías.

Por ello considero que habiendo aumentado el riesgo procesal de fuga y contando el Sr. B. presumiblemente con medios para concretarlo debe revocarse su excarcelación. Arts. 148 y cc. C.P.P.

Lo expuesto sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal en el sentido de que, satisfecha la garantía del “doble conforme” del art. 8 Convención Americana sobre DD.HH., las penas deben comenzar a ejecutarse no obstante la interposición de recursos extraordinarios ante las Cortes los cuales de prosperar darán lugar en su caso al pago de eventuales indemnizaciones.

El Juez *Sueyro* dijo:

Coincido con el Juez *Alemano* en cuanto a la decisión que se debe adoptar. A sus consideraciones creo conveniente agregar un breve comentario de lo ocurrido en el trámite de esta causa, del estado en que la misma se halla, y de cuán probable puede resultar una “absolución” a los ojos de B.

Ante este Tribunal se llevó a cabo un debate oral y público donde Fiscal, Particular Damnificado, Defensor Oficial y el propio acusado contaron con amplia posibilidad de probar el suceso que terminó con la vida de Y. G. y de su hijo por nacer. Al cabo de toda esa actividad dirigida a conocer el suceso y el autor, tres Jueces se pronunciaron imponiendo, en virtud de los atenuantes y agravantes considerados, una sanción muy dura en atención a la escala penal del Homicidio Culposo agravado (art. 84 segundo párrafo del Código Penal). Se interpuso recurso contra ese fallo y los tres Jueces de la Sala I del Tribunal de Casación provincial confirmaron lo resuelto en esta sede, sólo reduciendo la pena en cinco meses (v. fs. 210/32).

Seis Jueces hemos coincidido en imponerle a B. una pena de efectivo cumplimiento, de la cual, según dispone el art. 13 del Código Penal, deberá cumplir al menos dos tercios encerrado. Pero esa circunstancia no solo pesa por la cantidad de personas que analizaron este caso y dijeron lo mismo, pues también significó, en principio, el

EDICTOS

SUCESIONES

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 34 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUAN MANUEL SECÓ a efectos de hacerles saber que deben comparecer a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en diario El Derecho. Buenos Aires, 11 de febrero de 2015. **Roxana M. Martignago**, sec. ad-hoc.

I. 3-3-15. V. 5-3-15 4040

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 49, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NORMA VERNANCIA MUÑOZ. Publíquese por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 10 de febrero de 2015. **Viviana Silvia Torello**, sec.

I. 3-3-15. V. 5-3-15 4028

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 79 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARIA TERESA MACEDO-NIO a los efectos de hacer valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 18 de febrero de 2015. **Paula E. Fernández**, sec.

I. 2-3-15. V. 4-3-15 4021

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 51, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, Piso 2º, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de VIRGINIA LYDIA SOLER, a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en El Derecho. Buenos Aires, 11 de diciembre de 2014. **María Lucrecia Serrat**, sec.

I. 3-3-15. V. 5-3-15 4029

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 47, a cargo del Dr. **Horacio Maderna Etchegaray**, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ANTONIO CARMELO BLOISE y ELISA TERESA FERNANDEZ. El presente edicto deberá publicarse por tres días en El Derecho. Buenos Aires, 23 de febrero de 2015. **Silvia R. Rey Daray**, sec.

I. 2-3-15. V. 4-3-15 4018

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 15, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de DUARTE, ANTONIO a efectos de valer sus derechos. Publíquese por tres días en El Derecho. Buenos Aires, 11 de febrero de 2015. **Adrián P. Ricordi**, sec.

I. 2-3-15. V. 4-3-15 4025

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 34, secretaria única, de Capital Federal cita y emplaza por el plazo de 30 días a herederos y acreedores de REY HECTOR NORBERTO, a los efectos que comparezcan a hacer valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por tres (3) días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 20 de febrero de 2015. **Roxana M. Martignago**, sec. ad-hoc.

I. 2-3-15. V. 4-3-15 4020

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 34 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARTHA INÉS STEFANO a efectos de hacerles saber que deben comparecer a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en diario El Derecho. Buenos Aires, 11 de febrero de 2015. **Roxana M. Martignago**, sec. ad-hoc.

I. 3-3-15. V. 5-3-15 4041

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 58, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CARMEN GLORIA MARTINEZ y JUAN OVIDIO ANGELI. El presente edicto deberá publicarse por tres días en El Derecho. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero de 2015. **María Alejandra Morales**, sec.

I. 3-3-15. V. 5-3-15 4033

En el Juzgado Civil Nº 22, secretaria única con asiento en Talcahuano 550, sexto piso, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a fin de hacer valer sus derechos, a herederos y acreedores de GERARDO ENRIQUE MARINO en los autos “Marino, Gerardo Enrique s/ sucesión ab-intestato”, (expte. Nº 23956/2014). Publíquese por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 23 de febrero de 2015. **Dolores Miguens**, sec.

I. 3-3-15. V. 5-3-15 4031

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSA BEATRIZ LAVALLEN. Publíquese por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, mayo 9 de 2014. **Javier A. Santiso**, sec.

I. 3-3-15. V. 5-3-15 4032

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 47, a cargo del Dr. **Horacio A. Maderna Etchegaray**, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 4º, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CLAUDIA EDITH STIMOLI. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 20 de febrero de 2015. **Silvia R. Rey Daray**, sec.

I. 2-3-15. V. 4-3-15 4022

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 64, sito en Uruguay 714 piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos “COO, GUSTAVO ADRIAN Y OTRO S/SUCESION AB-INTESTATO” expte. 99606/2013, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de GUSTAVO ADRIAN COO y NATACHA ANDREA NUÑEZ. Publíquese en el diario El Derecho por el término de 3 días. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2014. **Ds. Zulma A. Bernues**, sec.

I. 2-3-15. V. 4-3-15 4016

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de BEATRIZ OLGA RAJNERI a efectos de hacer valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por tres días en El Derecho. C.A.B.A. 22 de diciembre de 2014. **Juan Carlos Pasini**, sec.

I. 4-3-15. V. 6-3-15 4042

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 49, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de GUIDO ARTURO MUSSO. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 23 de febrero de 2015. **Viviana Silvia Torello**, sec.

I. 4-3-15. V. 6-3-15 4039

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 97 de Capital Federal, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de CONTARDI, ZULEMA AIDA, D.N.I. 1.332.765. El presente edicto deber publicarse por tres (3) días en El Derecho. Capital Federal, 17 de diciembre de 2014. **María Verónica Ramírez**, sec.

I. 4-3-15. V. 6-3-15 4038

Juzgado Nacional en lo Civil Nº 22, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de TERESA SANTAMARIA y DANTE CLEMENTE MUÑOZ. Publíquese por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, febrero 10 de 2015. **Dolores Miguens**, sec.

I. 4-3-15. V. 6-3-15 4044

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 44, sito en Av. Inmigrantes 1950, Piso 5º, Capital Federal, se cita a herederos y acreedores de HECTOR ALBERTO SILVESTRIN DNI 5.082.226, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro del plazo de treinta días en los autos: “SILVESTRIN HECTOR ALBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO”. Expte. Nº 92075/2014, debiendo publicar edictos por tres días a sus efectos en El Derecho. Buenos Aires, 19 de febrero de 2015. **Analia V. Romero**, sec.

I. 2-3-15. V. 4-3-15 4019



EL DERECHO

Diario de Jurisprudencia y Doctrina

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

Propietario UNIVERSITAS S.R.L. Cuit 30-50015162-1
Tucumán 1436/38 (1050) Capital Federal

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

TEL. / FAX: 4371-2004 (líneas rotativas)

E-MAIL: elderecho@elderecho.com.ar • www.elderecho.com.ar

agotamiento del debate respecto a las cuestiones de hecho y prueba (criterio sostenido en "Casal, Matías Eugenio", sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 20/09/2005).

Sobre el hecho ya no se hablará más pues la Corte Provincial limitará su estudio a cuestiones técnicas, de Derecho, salvo constatación de arbitrariedad en la valoración probatoria que hemos hecho los seis Jueces (art. 494 C.P.P.).

Lo dicho resumidamente hasta aquí pone en evidencia que la situación procesal de B. se ha ido empeorando con el correr de las instancias, y eso no es secreto para él. Se ha ido reduciendo paso a paso la posibilidad de revertir la sentencia adversa y esa pena de tres años y siete meses de prisión pasa a tener su nombre y apellido. Ha dejado de ser una amenaza abstracta dirigida a todo aquel que cometa un delito en las circunstancias de este caso para convertirse en una de las, seguramente, experiencias más amargas de su vida. De consecuencias como esas quiere escapar el común de la gente y J. R. B. no sería la excepción.

De esa última idea no puede uno apartarse luego de reparar en los hechos analizados en sentencia, pues en el pronunciamiento quedó claro que el acusado participó en una primera colisión con P. A. S. en Av. Independencia; que minutos después y a escasas cuadras embistió el Fiat 147 que terminó con la vida de Y. G., escapando a gran velocidad por una zona repleta de transeúntes en ese momento; y que finalmente chocó la F-100 de V. N. C. en el llamado "Camino viejo a Miramar". Ninguno de los hechos le sirvió de advertencia, ninguno lo hizo reflexionar sobre cómo estaba conduciendo su vehículo, pues de otro modo habría puesto freno a esa sucesión de colisiones casi interminable. Esa tarde, B. escapó, escapó y escapó.

El prójimo, la ley o su propia seguridad, parecen no influenciar a B. a la hora de tomar decisiones. De alguien con una personalidad como esa no puede esperarse que mansamente se presente a cumplir la condena que se le aparece como seguro desenlace.

Este Tribunal, con su actual composición, se ha pronunciado reiteradamente de este modo en casos similares, habiendo sido confirmadas varias de esas resoluciones por la alzada (v. gr. causas 3836 "Chiesa, Guillermo"; 4020 "Juárez, Segundo Daniel").

De acuerdo al estado de la causa debe hablarse de procesado y no de penado pues quedan vías recursivas al alcance de B. En tales circunstancias, el peligro de fuga legítima la medida cautelar del modo propuesto por los acusadores a fs. 759 y 763 (arts. 144, 146, 148, 169 a contrario y 171 C.P.P.).

A su turno el Juez *Riquert* dijo:

Adhiero al voto preopinante en el sentido de considerar a B. como procesado, aun cuando ya dos instancias se han expedido en forma monolítica acerca de su responsabilidad criminal en el hecho, pero restan recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de la provincia y en su caso federal.

Debo hacer la salvedad de que mi integración a este tribunal fue posterior a la celebración del juicio oral que lo condenara al Sr. B., por lo que respecto a las valoraciones acerca del debate que formularan los colegas no puedo adherir por no haber participado.

No obstante en forma pacífica, ante casos análogos al presente, es decir, sentencia condenatoria de pena de efectivo cumplimiento, confirmada por unanimidad en dos instancias, ante el pedido del acusador público y/o privado de detención debidamente fundado, hemos resuelto revocar la libertad del procesado, teniendo en cuenta el estrecho margen de conocimiento que les queda a los órganos jurisdiccionales ante la interposición de remedios extraordinarios que pudiere impetrar la defensa técnica de B. (art. 144, 146, 148, 169 a contrario y 171 C.P.P.).

Así se ha resuelto en los precedentes de este Tribunal citados por el Juez Sueyro y confirmados por la Cámara de Apelación y Garantías y también en causa 4816 "Godoy, Mauricio", en la que concurrí a dar mi opinión en este

mismo sentido. En el primero de los casos en que tuve ocasión de expedirme sobre el punto se trajo a colación el mentado criterio de la alzada en los siguientes términos: "Viene al caso lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías departamental, en causa 4020 de este Tribunal ('Juárez, Segundo Daniel s/ Homicidio', Registro 1255). En esa oportunidad entendió el Juez Dominella que, existiendo '...el doble conforme, que ha asegurado una revisión amplia del fallo originario, como así también el exiguo marco de revisión que autorizan las instancias extraordinarias, todo lo cual brinda mayor legitimación a la apariencia de responsabilidad del causante y la necesidad de asegurar cautelarmente de forma más intensa, la posible aplicación de la ley penal'..." (resolución del 11/06/2013 en causa 3836 "Chiesa, Guillermo Alberto"). Lo dicho resulta de aplicación al caso de B.

Por lo expuesto precedentemente, este Tribunal *resuelve*:

1) Revocar la libertad concedida a J. R. B. por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental el 20/04/2012 (fs. 411/415).

2) Ordenar la inmediata detención de J. R. B. Para su efectivización, se autoriza al titular de la Jefatura de Policía Distrital Junín y/o quien éste designe a proceder al registro del domicilio de calle Paso ... de esa localidad (gimnasio y pensión "A. B. G."). Cumplido, el causante deberá ser trasladado en forma inmediata a una Unidad del Servicio Penitenciario Bonaerense, la que sus autoridades consideren más conveniente de acuerdo a sus condiciones personales y lugares de arraigo familiar. Arts. 18, 75 inc. 22 de la CN, 8 inc. "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 144, 146, 148, 157 y cc.; 219 y cc., C.P.P. - *Eduardo O. Alemanno. - Juan M. Sueyro. - Fabián L. Riquert.*

OPINIONES Y DOCUMENTOS

El proyecto de aborto de Bachelet

El 31 de enero de 2015, la Presidente de Chile, Michelle Bachelet, envió a la Cámara de Diputados de ese país el Mensaje 1230-362, con el que introdujo un proyecto de ley que regula la despenalización del aborto en tres causales.

El proyecto en cuestión modifica tres leyes chilenas: el Código Sanitario, el Código Penal y el Código Procesal Penal, de tal modo que hace posible la práctica del aborto, con consentimiento de la mujer, en los siguientes casos:

1) Cuando "la mujer se encuentre en riesgo vital, presente o futuro, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida".

2) Cuando "el embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética incompatible con la vida extrauterina". Tanto en este caso como en el anterior, se necesitará el diagnóstico escrito de un médico cirujano, ratificado por otro, salvo que la intervención sea inmediata e impostergable, o que se trate de un embarazo ectópico, en cuyo caso podrá prescindirse de la ratificación.

3) Cuando el embarazo sea resultado de una violación, "siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación". En los casos de menores de 14 años, se requerirá además "la autorización de su representante legal o de uno de ellos, a elección de la menor, si tuviere más de uno". Si no pudiera obtenerse esa autorización, intervendrá un Tribunal de Familia competente, a fin de constatar la concurrencia de la causal. Ese Tribunal deberá autorizar el aborto, "sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la menor y, si lo estimare, al integrante de éste que la asista". Si existieran "antecedentes para afirmar que la solicitud de autorización al representante legal generará para la menor de 14 años un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o abandono", se prescindirá de la autorización del representante legal, y será el Tribunal de Familia el que emita una "autorización sustitutiva". Si la involucrada es una mayor de 14 años pero menor de 18, el representante legal solo deberá ser "informado" de la decisión de la menor,

COLUMNA LEGISLATIVA

Legislación Nacional

Resolución General 3743 de febrero 24 de 2015 (AFIP) - **Impuestos**. Compraventa Inmobiliaria. Procedimiento. Operaciones de compraventa y/o locación de bienes inmuebles. "Registro de Operaciones Inmobiliarias" Modificación (B.O. 25-2-15).
Acordada 3 de febrero 19 de 2015 (CSJN) - **Poder Judicial**. Tecnología. Sistemas Informáticos. Pautas ordenatorias. Aprobación (B.O. 25-2-15).

Próximamente en nuestros boletines EDLA.

excepto que, como en el caso anterior, existan antecedentes de riesgo para la niña, en cuyo caso "la menor deberá designar otro adulto que será informado".

El proyecto contempla la objeción de conciencia solamente de los médicos, los cuales deberán haber "manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa". En ese caso, el establecimiento "tendrá la obligación de reasignar otro médico cirujano a la paciente o de derivarla en forma inmediata". Sin embargo, "en el caso que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo en la medida que no exista otro médico cirujano que pueda realizar la intervención".

Por su parte, el proyecto pone en cabeza del Ministerio de Salud la obligación de dictar los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia.

De sancionarse este proyecto, Chile tendría una legislación de avanzada en esta materia, luego de décadas como pionero protegiendo, por un lado, la vida de los niños por nacer y, por otro, la de las mujeres a través del logro de la tasa más baja de mortalidad materna de toda América Latina.

MARÍA INÉS FRANCK

www.observatoriointernacional.com

Febrero de 2015

VOCES: BIOÉTICA - DERECHO PENAL ESPECIAL - ABORTO - PERSONA - ESTADO EXTRANJERO - DERECHO COMPARADO - DERECHOS HUMANOS - MÉDICO - SALUD PÚBLICA - LEY - PODER LEGISLATIVO



EL DERECHO

Editorial El Derecho presenta esta edición del

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

sancionado el 1º de octubre de 2014 y promulgado el día 7 del mismo mes y año.



La nueva legislación conlleva importantes cambios en el derecho privado argentino, cambios cuyo conocimiento, evaluación respecto de los alcances, e interpretación habrán de requerir una ingente labor de docentes, investigadores, estudiantes, magistrados y demás profesionales del derecho.

PROMOCION LANZAMIENTO
\$ 240 PESOS.-

Tucumán 1436 - (C1050AA) - Buenos Aires - Republica Argentina
Teléfono: (011) 4371-2004

elderecho@elderecho.com.ar • www.elderecho.com.ar